

Presentación y Traslado Contestación Demanda Rad. 25000-23-36-000-2019-00681-00

Karol Medina <karol.medina.ordonez@gmail.com>

Jue 3/06/2021 15:02

Para: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; germanlozanovillegas@yahoo.com
<germanlozanovillegas@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION CARLOS CERPA.pdf;

Bogotá D.C, junio de 2021

Señor Magistrado:

FERNANDO IREGUI CAMELO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C

rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Partes Procesales:

Doctor: German Lozano Villegas

Apoderado Demandante

germanlozanovillegas@yahoo.com

Radicado. 25000-23-36-000-2019-00681-00

Medio de Control. Reparación Directa

Demandante. Carlos Alfonso Cerpa Herrera y Otros

Demandado. Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Referencia. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ref.: RADICACIÓN Y TRASLADO CONTESTACION DEMANDA

Cordial Saludo,

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 187.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la accionante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, en atención a la referencia, me permito allegar a su despacho contestación de demanda, anexos y pruebas para su conocimiento y trámite pertinente.

1 Archivo PDF Contestacion Demanda, poder y anexos

1 Archivo Zip Pruebas contestación

 **PRUEBAS CONTESTACION.zip**

Aprovecho la oportunidad para informar al despacho que para efectos de notificaciones mi representada y yo las recibiremos en la sede de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), ubicada en la Calle 93B N° 13 - 47 Bogotá D.C y correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionjuridica@saesas.gov.co

En los términos expuestos se da por cumplido el requisito de traslado a las partes.

Agradezco su atención y ruego acuse recibo.

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ.

Apoderada Judicial.

Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

C.C. 53.155.481 de Bogotá

T.P. 187.955 del C.S. de la J.

Cel:3003461952

Nota: En caso de presentar algún inconveniente con la visualización del PDF puede comunicarse con la suscrita al correo electrónico: karol.medina.ordonez@gmail.com

Vínculo por google drive

 **PRUEBAS CONTESTACION**

Bogotá D.C., junio de 2021

Señor Magistrado:
FERNANDO IREGUI CAMELO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA – SUB SECCION C
Ciudad

Radicado. 25000-23-36-000-2019-00681-00
Medio de Control. Reparación Directa
Demandante. Carlos Alfonso Cerpa Herrera y Otros
Demandado. Sociedad de Activos Especiales S.A.S
Referencia. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) según poder que anexo al presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- OPOSICION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, realizando un pronunciamiento sobre las pretensiones, me permito manifestar:

1. FRENTE A LA PRETENSION DECLARATIVA:

ME OPONGO, por cuanto la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE** como sucesora procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Liquidada, no ha causado ningún daño antijurídico a la demandante, como consecuencia de las medidas adoptadas por la **Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos**, dentro del proceso de extinción de dominio identificado con Rad. Nro. 1416 y a través del cual, se declaró la extinción de dominio de los establecimientos de comercio APARTAMENTOS NACIONALES Y TABERNA DISCOTECA RANCHO WARMING los cuales funcionaban en los inmuebles del actor ubicados en la ciudad de Montería Córdoba.

Desde ya vale la pena, manifestar que en el marco del proceso de extinción de dominio que adelantó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Descongestión, en sus respectivas providencias no se ordenó la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 140-29051 y 140-21019, cuyo propietario es el señor Carlos Alfonso Cerpa Herrera, no obstante allí operaban los mencionados establecimientos extintos, respecto de los cuales la Sociedad de Activos Especiales, al evidenciar que no se encontraban afectados por medida cautelar ordenó la devolución de los mismos, la cual se efectuó el día 30 de septiembre de 2017.

En suma, teniendo en cuenta la revisión de los expedientes administrativos de los establecimientos comerciales y los soportes de consignación generados por la productividad (ingresos-egresos) de los establecimientos comerciales, la SAE SAS expidió la Resolución 651 el 24 de mayo de 2019, mediante la cual ordeno la devolución de las siguientes sumas de dinero al señor Carlos Alfonso Cerpa Herrera propietario de los inmuebles en donde funcionaron los establecimientos comerciales Hotel Apartamentos Nacionales \$ 100.218.222.08 y Taberna Discoteca Rancho Warming \$ 93.305.238.38.

Finalmente, el día 24 de julio de 2019 la SAE SAS consignó la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS Y UN PESOS M/CTE (\$192.192.901) a la cuenta bancaria de la Señora Edith Johana Cerpa, previa autorización por parte del señor demandante.

FRENTE A LA DECLARACIÓN DE CONDENAS.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE – LUCRO CESANTE

ME OPONGO a la prosperidad de las presentes pretensiones, toda vez que, la Sociedad de Activos Especiales, no ha ocasionado daño alguno a la demandante que deba ser reparado, actuando en cumplimiento de sus deberes Legales y Constitucionales, careciendo de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios los supuestos perjuicios que se solicitan sean reparados.

PERJUICIOS INMATERIALES

ME OPONGO, como quiera que mi representada no causó daño alguno en contra de la demandante, ya que ésta actuó únicamente en cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales, por hechos que en su momento fueron objeto de investigación penal por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del radicado No. 1416 E.D, decisión en la cual no tiene nada que ver la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., por lo que mal se haría en fallar únicamente con elementos subjetivos que no se encuentran debidamente probados.

Respetosamente, me permito indicarle a su H. despacho que los hechos indicados por la parte demandante como causante del daño moral y alteración grave a las condiciones de la existencia, son cargas legítimamente impuestas a cualquier ciudadano incurso en un proceso judicial de extinción del derecho de dominio y por tanto no generan perjuicio; es claro, que al vivir en sociedad bajo el imperio del Estado, los individuos deben someterse a las investigaciones que éste realice dentro de los parámetros legalmente establecidos, como aconteció en este caso.

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, dentro del radicado 27001233100020080007801 (41520) en sentencia del 21 de julio de 2018, sobre el particular, expreso que si bien es cierto que la jurisprudencia aceptará que la pérdida o destrucción total o parcial de bienes materiales puede afectar o generar aflicción, tristeza o congoja a su propietario, también lo es que por la naturaleza especial de este perjuicio amerita su demostración, sin que resulte eficiente la lesión.

Por todo lo anterior, mi representada no causó daño antijurídico alguno a los demandantes, en primer lugar, no tiene por competencia legal para expedir los actos propios dentro de la investigación penal de extinción del

derecho de dominio y en segundo lugar en cuanto a la administración de los establecimientos comerciales, ha cumplido con todas las normas que regula sus funciones y ha acatado todas y cada una de las órdenes impartidas por los operadores judiciales, conforme se prueba con los actos administrativos que hace parte del expediente administrativo del predio que fue aportado como prueba y están detalladamente sustentados a lo largo de la presente contestación.

3. COSTAS PROCESALES

ME OPONGO, por tratarse de pretensiones subsidiarias o accesorias que dependen de la prosperidad de una principal; y ante el inminente fracaso de las primeras, deviene como consecuencia lógica, que el Juez despache desfavorablemente el reconocimiento de pago de costas procesales o cualquier gasto solicitado por la parte demandante.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo

de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración¹".

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación por parte de mi representada de los supuestos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales alegados, por lo que nos oponemos a las condenas solicitadas, como quiera que las mismas no se encuentran debidamente acreditadas en el plenario.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

DEL HECHO NUMERO 1 AL 2: SON CIERTOS, en el marco del proceso de extinción de dominio que adelantó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, el 19 de junio de 2008 dictó sentencia de extinción de dominio en la cual ordenó la extinción de los establecimientos de comercio Apartamentos Nacionales y Taberna Discoteca Rancho Warming. Dicha sentencia fue confirmada el 10 de octubre de 2008 por el Tribunal superior de Bogotá, Sala Penal de Descongestión.

AL HECHO NUMERO 3: NO ES CIERTO, como lo quiere hacer valer la parte actora además se trata de una apreciación subjetiva de valor y prejuzgamiento en contra de mi defendida.

Es cierto, que la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos dejó a disposición de la Extinta DNE, mediante oficio No. 3800 del 29 de abril de 2002, radicado 1416 E.D. unos bienes ubicados en Montería - Córdoba entre estos se encontraban los establecimientos comerciales Hotel Apartamentos Nacionales y la Taberna Rancho Warming.

AL HECHO NUMERO 4: ES CIERTO, La extinta DNE a través de la Resolución No. 0407 del 6 de abril de 2006, nombró como depositario provisional de los establecimientos de comercio mencionados a la Sociedad Oslo Ltda., representada legalmente por el señor Luis Alberto Lora Jiménez, resolución que fue adicionada mediante la Resolución No. 0823 del 17 de julio de 2006, dejando como depositario provisional de los establecimientos comerciales a la citada sociedad.

AL HECHO NUMERO 5: ES CIERTO: La Sociedad Oslo Ltda, suscribió para la explotación de varios establecimientos de comercio incluidos "Hotel apartamentos nacionales" y "Discoteca rancho warming" contrato de arrendamiento No. 005 de 2007 con el señor Cesar Fabian Espitia Montes, por un canon de cuatro millones mensuales más IVA, con el objeto de dar en arrendamiento los establecimientos de comercio por el termino de 23 meses contados a partir del 01 de octubre de 2007.

DEL HECHO NUMERO 6 AL 7: ES CIERTO.

AL HECHO NUMERO 8: ES CIERTO, al tenor de lo comunicado en radicado CI2017-008322

AL HECHO NUMERO 9: NO ES CIERTO, como lo quiere hacer valer la parte actora.

¹ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Es cierto que la Sociedad Oslo Ltda en calidad de depositaria provisional el 30 de septiembre de 2017 suscribió acta de entrega de los inmuebles identificados con FMI No. 140-29051 en donde funcionaba el establecimiento de comercio “Hotel apartamentos nacionales” y el inmueble identificado con FMI No. 140-21019 “Discoteca rancho Warming” ubicados en Montería a su propietario el señor Calos Alfonso Cerpa Herrera.

Actuación del depositario provisional que fue informada ante la SAE SAS el día 17 de octubre de 2017 mediante radicado CE2017-023465, tal y como se evidencia en las pruebas documentales aportadas con la presente contestación.

No es cierto que el señor Cesar Fabian Espitia, en representación de SAE SAS hubiese efectuado dicha devolución, toda vez que, entre mi representada y el señor Espitia no existe relación legal o contractual que así lo autorice.

AL HECHO NUMERO 10: NO ES CIERTO, En el marco del proceso de extinción de dominio que adelantó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, el 19 de junio de 2008 dictó sentencia de extinción de dominio en la cual ordenó la extinción de los establecimientos de comercio Apartamentos Nacionales y Taberna Discoteca Rancho Warming. Dicha sentencia fue confirmada el 10 de octubre de 2008 por el tribunal superior de Bogotá, Sala Penal de Descongestión.

En dichas sentencias, no se ordenó la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 140-29051 y 140-21019, no obstante allí operaban los mencionados establecimientos de comercio Discoteca Rancho Warming y Hotel Apartamentos Nacionales cuyo propietario es el señor Carlos Alfonso Cerpa Herrera y que fueron declarados extintos según la sentencia mencionada, respecto de los cuales la Sociedad de Activos Especiales, al evidenciar que no se encontraban afectados por medida cautelar ordenó la devolución de los mismos, la cual se efectuó el día 30 de septiembre de 2017.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, como quiera que, la extinta DNE y la SAE SAS a través de los mecanismos de administración y mediante actos administrativos designó a los depositarios provisionales a la Sociedad Don Aseo LTDA y a la Sociedad Oslo Ltda., quienes en los “Informes Mensuales de Gestion” respecto de los establecimientos comerciales “Hotel Apartamentos Nacionales” y “Discoteca Rancho Warming” reportaron tanto ingresos como de egresos de la actividad comercial de los mismos, gastos que corresponden al pago de servicios públicos, mantenimientos, pago de nómina, pago impuestos y honorarios de los depositarios entre otros conceptos.

Vale la pena resaltar que en el avalúo comercial urbano realizado por el Arquitecto Luis Felipe Anaya miembro de la Lonja Inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos, que reposa en el expediente 520.136_19353_ T4 que se aporta como prueba, se comprueba la diligencia y cuidado de la “Discoteca Rancho Warming”, así:

1. DESCRIPCIÓN GENERAL

El inmueble materia de este avalúo es un inmueble localizado en un lote urbano de la ciudad de Montería, en el que se halla construido la discoteca Rancho Warming, los cuales son objeto del presente avalúo, este edificio se encuentra situado sobre la vía pavimentada denominada Avenida Circunvalar vía que conduce centro y norte de la ciudad de Montería, en el sector se presenta una actividad netamente comercial, la tendencia comercial marcada se reconoce a través del desarrollo urbano de la ciudad manteniendo su malla vial actual, cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios y su vía principal pavimentada con concreto rígido.

La edificación se encuentra en buen estado de conservación, cuenta con acabados de primera, posee instalaciones acordes con las necesidades al tipo de negocio, con servicios públicos, básicos más complementarios, sus redes eléctricas e hidrosanitarias se encuentran en embebidas, el inmueble ha conservado su buen estado debido a los mantenimientos en aras de su conservación. El inmueble es un proyecto funcional acorde con su uso, cuenta con espacios funcionales, con circulaciones lineales, compuestas y accesibles, los materiales que ostenta son acorde con el uso que se le da.

Los siguientes son los espacios con que cuenta el edificio:

- 1 Recepción
- 1 Bar
- 1 Disk jockey
- 4 Kiosco de atención público
- Pista de Baile
- 1 oficina de cuadro
- 1 oficina de seguridad
- 1 Bodega
- 1 Edificación con dos pisos

Para el mes de septiembre de 2007, fecha en la cual se entregan los establecimientos de comercio en arriendo, se realizó un avalúo de renta por parte del Arquitecto José Alberto Pacheco Echeverría miembro de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Córdoba, con el cual se determinó el canon de arrendamiento de dichos contratos, que además indica el buen estado en el que se encontraba para esa época el inmueble en donde operaba la "Discoteca Rancho Warming", ver expediente 520.136_19353_T5.

Finalmente, el día 30 de septiembre de 2017 mi representada mediante actas de devolución de los inmuebles en donde funcionaban la Taberna Rancho Warming y el Hotel Apartamentos Nacionales, demuestra que los bienes fueron entregados a su propietario Carlos Alfonso Cerpa Salazar en buenas condiciones con el deterioro normal por el uso y paso del tiempo.

Ahora bien, frente a la reclamación hecha por el actor por concepto de cánones de arrendamiento la SAE SAS mediante memorando interno CI2019-001105 del 1 de febrero de 2019, la Gerencia Financiera certificó la

disponibilidad de recursos para devolver así: Apartamentos Nacionales (\$93.305.238.38) y Taberna Rancho Warming (\$100.218.222.08), valores estimados de acuerdo a su productividad.

La Gerencia de Sociedades Activas indicó que se hizo efectivo el pago al demandante por valor de \$192.192.900 el día 24 de julio de 2019 a la cuenta bancaria de la Señora Edith Johana Cerpa, previa autorización por parte del señor Cerpa, tal y como se observa en las pruebas aportadas en la presente contestación.

DEL HECHO 12 AL 13: SON CIERTOS. El señor Carlos Cerpa presentó reclamación para que se realizará el pago inmediato por concepto de cánones de arrendamiento de la suma de \$ 818.689.590 por el Hotel Apartamentos Nacionales y la suma de \$ 1.056.788.100 por arriendo del inmueble Taberna Discoteca Rancho Warming. Lo anterior, teniendo en cuenta el contrato a la empresa Araujo y Segovia, que se dedica a realizar avalúos en materia inmobiliaria estimó que en el inmueble donde funciona Apartamentos Nacionales el canon de arrendamiento mensual sería de \$9.096.551 y en el segundo inmueble, donde funciona Taberna Discoteca Rancho Warming, el canon fue estimado en \$2.645.539.

Este estudio fue remitido a la Gerencia Técnica de la SAE para el respectivo concepto, según el cual se logró determinar que la metodología, fuente y estudio aplicados no son claros ni permiten determinar los porcentajes y valores de arriendo determinados, sugirió corregir, actualizar y ajustar los aspectos técnicos del informe, conforme a las metodologías consignadas en la normatividad vigente en materia de avalúos emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Ministerio de Hacienda.

AL HECHO 14: ES CIERTO, al tenor de lo comunicado en radicado CS2018-014248.

AL HECHO NUMERO 15: NO ME CONSTA, deberá ser aprobado por la parte demandante.

AL HECHO NUMERO 16: NO ES CIERTO, como lo quiere hacer ver la parte actora, es cierto que la SAE SAS expidió la Resolución 651 el 24 de mayo de 2019 mediante la cual ordenó la devolución de las siguientes sumas de dinero al señor Carlos Alfonso Cerpa Herrera propietario de los inmuebles en donde funcionaron los establecimientos comerciales Hotel Apartamentos Nacionales \$ 100.218.222.08 y Taberna Discoteca Rancho Warming \$ 93.305.238.38.

Lo anterior, teniendo en cuenta la revisión de los expedientes administrativos de los establecimientos comerciales y los soportes de consignación generados por la productividad (ingresos-egresos) de los establecimientos comerciales.

AL HECHO NUMERO 17: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

AL HECHO NUMERO 18: NO NOS CONSTA, por cuanto son hechos ajenos a la actividad que desarrolla la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., razón por la cual deberán ser probados por la parte demandante.

AL HECHO NUMERO 19: NO ES CIERTO, mi representada el día 30 de septiembre de 2017 mediante actas de devolución de los inmuebles en donde funcionaban la Taberna Rancho Warming y el Hotel Apartamentos Nacionales, entrego a su propietario Carlos Alfonso Cerpa Salazar los inmuebles en buenas condiciones con el deterioro normal por el uso y paso del tiempo tal y como se evidencia con la firma de recibido por el demandante.

DEL HECHO NUMERO 20 al 21: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora que deben ser probados dentro del proceso judicial.

AL HECHO NUMERO 22: ES CIERTO, al tenor del contenido del acta de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría General de la Nación.

III. -RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTO DE EXCEPCIONES A PROPONER.

Me permito exponer a continuación, las razones por las cuales este Honorable Despacho deberá desestimar las pretensiones de la parte demandante respecto de Sociedad de Activos Especiales y esgrimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones las cuales a renglón seguido paso a proponer y sustentar:

La Unidad Nacional de Fiscalías para el Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos dejes disposición de la Extinta DNE, mediante oficio No. 3800 del 29 de abril de 2002, radicado 1416 E.D. unos bienes ubicados en montería entre estos se encontraban los establecimientos comerciales Hotel Apartamentos Nacionales y la Taberna Rancho Warming.

La extinta DNE a través de la Resolución No. 1007 del 31 de octubre de 2002, nombró como depositario provisional de los establecimientos de comercio mencionados a la Sociedad Don Aseo LTDA.

La extinta DNE a través de la Resolución No. 0407 del 6 de abril de 2006, nombró como depositario provisional de los establecimientos de comercio mencionados a la Sociedad Oslo Ltda., representada legalmente por el señor Luis Alberto Lora Jiménez.

La Sociedad Oslo Ltda, suscribió para la explotación de los establecimientos de comercio contrato de arrendamiento No. 005 de 2007 con el señor César Fabián Espitia Montes, por un canon de CUATRO MILONES DE PESOS (\$4.000.000.00) mensuales + IVA, con el objeto de dar en arrendamiento los establecimientos de comercio Hotel El Dorado, Hotel Country Plaza, Hotel Country II, Hotel Embajador, Hotel Apartamentos Nacionales y Taberna Rancho Warming; ubicados en Montería, identificados con matrículas mercantiles N°19069, 36844, 46133, 4331, 1193 y 26384, por el término de 23 meses contados a partir del 01 de octubre de 2007.

La extinta Dirección Nacional de Estupefacientes había entregado la administración de los anteriores establecimientos de comercio a la Sociedad Oslo Ltda, quien asumió de manera autónoma el manejo de los inmuebles, sin que éstos se hayan entregado. Posteriormente la Sociedad de Activos Especiales ordenó la devolución de los mismos, al evidenciar que no se encontraban afectados con medida cautelar. La devolución se efectuó el día 30 de septiembre de 2017.

En el marco del proceso de extinción de dominio que adelantó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, el 19 de junio de 2008 dictó sentencia de extinción de dominio en la cual ordenó la extinción de los establecimientos de comercio Apartamentos Nacionales y Taberna Discoteca Rancho Warming. Dicha sentencia fue confirmada el 10 de octubre de 2008 por el tribunal superior de Bogotá, Sala Penal de Descongestión.

En dichas sentencias, no se ordenó la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 140-29051 y 140-21019, cuyo propietario es el señor Carlos Alfonso Cerpa Herrera, no obstante allí operaban los mencionados establecimientos de comercio Discoteca Rancho Warming y Hotel

Apartamentos Nacionales declarados extintos según la sentencia mencionada, es de aclarar que la extinta DNE, había entregado la administración de los establecimientos de comercio referidos a la Sociedad Oslo Ltda.

El señor demandante presentó reclamación para que se realizará el pago inmediato por concepto de cánones de arrendamiento de la suma de \$ 818.689.590 por el Hotel Apartamentos Nacionales y la suma de \$ 1.056.788.100 por arriendo del inmueble Taberna Discoteca Rancho Warming. Lo anterior, teniendo en cuenta el convocante contrato a la empresa Araujo y Segovia, que se dedica a realizar avalúos en materia inmobiliaria estimó que en el inmueble donde funciona Apartamentos Nacionales el canon de arrendamiento mensual sería de \$9.096.551 y en el segundo inmueble, donde funciona Taberna Discoteca Rancho Warming, el canon fue estimado en \$2.645.539.

Dicho estudio fue remitido a la Gerencia Técnica de la SAE para el respectivo concepto, según el cual se logró determinar que la metodología, fuente y estudio aplicados no son claros ni permiten determinar los porcentajes y valores de arriendo determinados, sugirió corregir, actualizar y ajustar los aspectos técnicos del informe, conforme a las metodologías consignadas en la normatividad vigente en materia de avalúos emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Ministerio de Hacienda.

Por lo que mediante oficio CI2018-004279 del 2 de mayo de 2018, se elaboró un estimado de renta para inmuebles el cual, respecto del FMI 140-29051-Hotel, estimó un canon de arrendamiento por valor de \$11.850.000 y como mínimo \$10.960.000, y del FMI 140-29051 Local 1, estimó canon de arrendamiento la suma de \$1.890.000 y como mínimo \$1.750.000; respecto del FMI 140-29051-local2 un canon de arrendamiento \$1.990.000 y mínimo \$1.850.000, y del FMI 140-21019-discoteca, canon de arrendamiento por valor de \$2.580.000 y como mínimo \$2.330.000.

La SAE SAS mediante memorando interno CI2019-001105 del 1 de febrero la Gerencia Financiera certificó la disponibilidad de recursos para devolver así: Apartamentos Nacionales (\$93.305.238.38) y Taberna Rancho Warming (\$100.218.222.08), valores estimados de acuerdo a su productividad.

La Gerencia de Sociedades Activas indicó que se hizo efectivo el pago al convocante por valor de \$192.192.900 que comité lo aprobó, certificación y resolución.

A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subseccion C dentro del radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) el 26 de septiembre de 2012 el M.P. Enrique Gil Botero proferió sentencia, indicando:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho

o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

(...)

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (negrita y subraya por fuera del texto)

En virtud de lo anterior y revisado tanto el escrito de la demanda como de la subsanación presentada, se tiene que la parte demandante conformada por lo señores Carlos Alfonso Cerpa Herrera, Carlos Alfonso Cerpa Salazar, Carolyn Melisa Cepa Salazar, Edith Johana Cerpa Salazar y Sirley Andrea Cerpa Salazar no poseen la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, es decir, no ostentan la legitimación en la causa por activa como quiera que los inmuebles identificados con FMI No. 140-21019 y 140-29051 fueron de propiedad única y exclusivamente del señor Carlos Alfonso Cerpa Herrera, tal y como se demuestra con los certificados de tradición y libertad allegados con la presente contestación, que además el inmueble identificado con FMI No. 140-29051 fue objeto de contrato de compraventa el pasado 23 de mayo de 2019 al señor Gabriel Eduardo Gómez Botero.

Encontrándose configurada la falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante sobre los inmuebles, pues la acreditación de los derechos reales sobre los inmuebles debe comprender tanto el título como el modo de adquisición del dominio, y la falta de demostración de alguno de ellos conlleva tener como no probada la propiedad del predio, como sin duda ocurre en el sub lite en el que se echa de menos los elementos descritos, al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 13 de mayo de 2014, expediente 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, dijo:

"Para acreditar los derechos reales sobre bienes inmuebles, según la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se requiere necesariamente el aporte - en la forma y con los requisitos que disponga la ley para estos efectos- necesario del título y modo que exija el ordenamiento, de modo tal que ante la no acreditación de alguno de los elementos enunciados, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. (...) tratándose, por ejemplo y como ocurre en este caso, de la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, cuyo título lo constituya un contrato de compraventa, en los términos de la posición actual de esta Corporación, quien acuda al proceso en calidad de titular de ese derecho de dominio, deberá aportar la correspondiente escritura pública -título-, en los términos del artículo 1857 del Código Civil **y la constancia de la inscripción de ese título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos - modo-, de manera que ante la ausencia de cualquiera de los referidos documentos no se entenderá probada la propiedad y, por consiguiente deberá declararse la ausencia de legitimación en la causa por activa cuando sea el demandante el que hubiere acudido al proceso en calidad de propietario sobre un predio.**" (negrita y subraya por fuera del texto).

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Debe tenerse en cuenta que la Dirección Nacional de Estupeficientes se encuentra liquidada, quien para la fecha de los hechos recibió los establecimientos comerciales Hotel Apartamentos Nacionales y la Taberna Discoteca Rancho Warming como consecuencia de las investigaciones de la Fiscalía Especializada y que la SAE S.A.S., como sucesora procesal, hoy tiene la competencia legal de administrar el Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO, sin embargo, cabe resaltar que los hechos de la demanda en su mayoría se causaron cuando se encontraba en funcionamiento la Dirección Nacional de Estupeficientes, para lo cual, se hace necesario recordar la naturaleza jurídica y funciones de la extinta DNE, para la fecha de los hechos:

La Dirección Nacional de Estupeficientes, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, **sin funciones jurisdiccionales**, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003. Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002 y el Decreto 1461 de 2000 capítulo III, aplicable especialmente para la asignación de depositarios provisionales de bienes.

De acuerdo a la normatividad aplicable para la época de los hechos se desprende que la extinta DNE, tenía un objeto específico que se concentraban en funciones y competencias de carácter administrativo, en consecuencia de ello, la Dirección no ostentaba para la época ni tampoco lo hace ahora la administradora del FRISCO la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, las funciones de adelantar procesos judiciales, los cuales claramente se encuentran en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República.

Con base en lo anterior es importante señalar que en el caso que nos ocupa, la Unidad Nacional de Fiscalías para el Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos dejó disposición de la extinta DNE, mediante oficio No. 3800 del 29 de abril de 2002, radicado 1416 E.D. los establecimientos comerciales Hotel Apartamentos Nacionales y la Taberna Rancho Warming ubicados en la ciudad de montería.

De esta manera, se evidencia que respecto a los inmuebles identificados con FMI No. 140-290561 y 140-21019 donde funcionaban dichos establecimientos y sobre los cuales no recaía medida cautelar alguna, NO que fueron dejados en custodia, ni recibidos, ni administrados por la extinta DNE en su momento, por lo tanto, no conforman el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, el cual es administrado actualmente por la SAE SAS tal y como lo señalan los artículos 208 y 209 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Así, la SAE S.A.S siendo una entidad descentralizada por servicios², que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, concordante con lo regulado por el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, por el cual se reglamentó el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, tiene como funciones la administración de los bienes del Frisco de la siguiente manera:

²**Artículo 210 C. N.** Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. (..)

"DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. *El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.*

"Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. *El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por éste.* Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.

Se entiende entregado un bien para administración del Frisco con la suscripción del acta de materialización de la medida cautelar en que se deja constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del Frisco y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos de comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción de la medida de suspensión del poder dispositivo y embargo, y documentos tales como escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva de soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.

Respecto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el consejo de estado ha manifestado lo siguiente: Sentencia el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente N. 13.356 M.P. María Elena Giraldo Gómez, explico la figura procesal de la legitimación en la causa, señalando de manera concreta lo siguiente:

"... Pues bien, la legitimación en la causa, corresponderá a la cabalidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa – y de hacerlo frente a quien fue demandado- legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a distribuir, total o parcialmente, el derecho legado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta corporación:

"la legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

Bajo tal entender, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no tiene responsabilidad en los hechos de la demanda, ya que no tenía dentro de sus funciones administrar los inmuebles de propiedad del demandante identificados con FMI No. 140-29051 (donde funcionaba Hotel Apartamentos Nacionales) ubicado en la calle 35#2-46 en montería y con FMI 140-21019 (donde funcionaba la Discoteca Rancho Warming”) ubicado en la Cra 5#37-15 en montería, toda vez que la extinta DNE había entregado la administración de los anteriores establecimientos de comercio a la Sociedad Oslo Ltda, quien asumió de manera autónoma el manejo de los inmuebles, sin que éstos se hayan entregado u ordenado por autoridad judicial.

Posteriormente la Sociedad de Activos Especiales ordenó la devolución de los mismos, al evidenciar que no se encontraban afectados con medida cautelar. La devolución se efectuó el día 30 de septiembre de 2017.

Es decir, entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y el demandante, no existe ninguna relación procesal, esto por cuanto mi representada **NO** ha ocasionado daño alguno sobre sus inmuebles que sea susceptible de ser indemnizado, ya qué ha cumplido con todas las normas que regula sus funciones y ha acatado todas y cada una de las órdenes impartidas por los operadores judiciales, no siendo atribuible a esta, los supuestos perjuicios patrimoniales reclamados, situación que da lugar a dar por probada respecto de mi representada, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**.

C. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S-

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).*

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente,

con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.

ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
- 4. Depósito provisional.**
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

(...)

ARTÍCULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos [193](#) del Código de Comercio y [23](#) de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos [24](#) y [25](#) de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.”

A la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., le corresponde ejercer todos los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulten siendo una carga para el estado.

En virtud del marco normativo enunciado se establece que la administración de los bienes se llevara a cabo aplicando en forma individual o concurrente sistemas como el depósito provisional. Es así que, cuando opta por este, quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determinen las leyes.

Para el caso en concreto, la administradora del FRISCO ejerció los actos de administración que le correspondían única y exclusivamente sobre los establecimientos de comercio denominados Hotel Apartamentos Nacionales y la Taberna Discoteca Rancho Warming, tal y como se evidencia mediante la Resolución No. 1007 del 31 de octubre de 2002, mediante la cual nombró como depositario provisional de los establecimientos de comercio mencionados a la Sociedad Don Aseo LTDA y la Resolución No. 0407 del 6 de abril de 2006, a través de la cual nombró como depositario provisional de los establecimientos de comercio mencionados a la Sociedad Oslo Ltda., representada legalmente por el señor Luis Alberto Lora Jiménez.

Así las cosas, tal como se aclaró en las normas transcritas, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- **realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado**, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alega el demandante, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda fueron generados por la ocupación de los establecimientos comerciales administrados por la Sociedad Oslo Ltda., quien en concordancia con lo regulado por el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, está obligado a:

“CAPÍTULO 6

Depósito provisional

Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. *Es un mecanismo de administración de Bienes del Frisco, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.*

(...)

Artículo 2.5.5.6.7. Responsabilidad de los depositarios. *Los depositarios provisionales de Bienes del Frisco, en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, y en*

consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales.

Artículo 2.5.5.6.9. Reglas especiales para los depositarios o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimiento de comercio y en general unidad de explotación económica. Los depositarios provisionales o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimientos de comercio y en general, unidad de explotación económica, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 en lo que resulte pertinente y demás normas que la modifiquen o remplacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.”

Es decir, la Sociedad de activos Especiales SAE, nada tiene que ver con los hechos y omisiones que generaron la presente demanda, ya que dentro de sus funciones no está contemplada la de administrar los inmuebles mencionados, no obstante, al evidenciar que no se encontraban afectados por medida cautelar ordenó al depositario provisional la devolución de los mismos, la cual se efectuó el día 30 de septiembre de 2017.

Así mismo, la SAE SAS internamente verifico y certificó la disponibilidad de recursos para devolver así: Apartamentos Nacionales (\$93.305.238.38) y Taberna Rancho Warming (\$100.218.222.08), valores estimados de acuerdo a su productividad, y el 24 de julio de 2019, consignó la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS Y UN PESOS M/CTE (\$192.192.901) a la cuenta bancaria de la Señora Edith Johana Cerpa, previa autorización por parte del señor demandante.

D. NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – RESPECTO DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Se pone de presente al despacho, que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no está probado el daño antijurídico por parte de la demandante, razón que de inmediato impide imputarle a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE**, un hecho que no produjo un daño ni perjuicios en contra de la parte actora.

Sobre el tema del daño antijurídico, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada Jurisprudencia, especialmente, en sentencia del 07 de julio de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en cuyo tenor dispuso:

“La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."¹³

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones¹⁴, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹⁵.

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución¹⁷. (Negrilla fuera del texto)

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti"¹⁸.

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas".

En sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, se señalaron los elementos imprescindibles que acreditan la configuración del daño antijurídico de la siguiente manera:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

- a. Debe ser antijurídico: Es deber del demandante probar que la actuación de la administración le ocasionó un daño que no tenga el deber jurídico de soportar.

Sobre el particular es deber de la demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar la antijuridicidad de una actuación administrativa por parte de la administración, así como probar el daño que alega haber sufrido, so pena de que no proceda indemnización alguna.

Ahora bien, la parte actora con el escrito del presente medio de control, pretende confundir al Despacho y hacer ver que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, es administrativamente responsable por un presunto daño antijurídico que no está debidamente acreditado con el material probatorio allegado al plenario, pero que además, no se configura de manera objetiva respecto de mi representada por cuanto ésta actuó en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN única y exclusivamente sobre los establecimientos comerciales dejados a su disposición.

Bajo ese entendido, se debe recordar al despacho, que en la presente demanda No se evidencia el soporte suficiente que permita establecer que la cuantificación de los perjuicios sea real, el demandante solo presenta un informe que estimó, que en el inmueble donde funciona Apartamentos Nacionales el canon de arrendamiento mensual sería de \$9.096.551 y en el segundo inmueble, donde funciona Taberna Discoteca Rancho Warming, el canon sería de \$2.645.539, el cual fue revisado por la SAE SAS y se logró determinar que la metodología, fuente y estudio aplicados no son claros ni permiten determinar cómo ciertos dichos valores, los cuales se deben establecer conforme a las metodologías consignadas en la normatividad vigente en materia de avalúos emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Ministerio de Hacienda.

Por lo anterior, no se observa la concurrencia del daño antijurídico, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha ocasionado daño alguno en el asunto de la referencia que sea susceptible de ser reparado y bajo esa línea argumentativa, deviene automáticamente el fracaso de las pretensiones respecto de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

E. NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el apoderado del extremo demandante en la subsanación de la demanda modificó las partes, en primer lugar, no siendo está la oportunidad procesal para realizarlo, olvido que en virtud de la normatividad aplicable los señores Carlos Alfonso Cerpa Salazar, Carolyn Melisa Cepa Salazar, Edith Johana Cerpa Salazar y Sirley Andrea Cerpa Salazar frente a mi representada no han agotado el trámite de la conciliación extrajudicial exigido para la presente acción.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: ***“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. (...) (Negrita fuera del texto).

Según la Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001. MP. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy *“La conciliación extrajudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuya esencia es la descongestión de los despachos judiciales, además de ser un medio “adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal por que las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente”*

Por lo cual para que el trámite de conciliación sea agotado es necesario que la materia objeto de demanda sea igual a la ventilada ante la Procuraduría en sede de conciliación, so pena de considerar no agotado el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

En el presente caso la conciliación E-2019-399759 adelantada ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos presentada como único y exclusivo convocante al señor CARLOS ALFOSNO CERPA HERRERA como convocados a la Nación y a la SAE SAS, como prueba de lo anterior se adjunta copia del acta de conciliación expedida por el Ministerio Público, en donde se comprueba que los demás integrantes del

extremo demandante no cumplieron con dicha carga y por lo tanto no se cumplió con dicho requisito de procedibilidad.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a su señoría declare a favor de la parte demandada y en contra de las pretensiones del demandante, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la presente contestación, me permito llamar en garantía a la **SOCIEDAD DON ASEO LTDA** y a la **SOCIEDAD OSLO LTDA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo regulado en la Ley 1849 de 2017 artículo 25, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción.

De conformidad con el contenido del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía debe contener:

“(…)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

1. SOCIEDAD DON ASEO LTDA, identificada con el NIT. 812000152-7, se encuentra representada legalmente por el Gerente General la señora **KERGUELEN RICARDO ZORAIDA MATILDE**, **identificada con C.C. Nro. 34.976.825** o quien haga sus veces, cuyo domicilio es en la Calle 34 No. 4 – 63 de la ciudad de Montería - Córdoba, con correo electrónico para notificaciones judiciales donaseo2005@yahoo.es tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Montería, la cual se aporta a la presente en medio digital.

El llamado tiene fundamento en los pronunciamientos realizados frente a los hechos de la demanda y a que fue la **SOCIEDAD DON ASEO LTDA**, quien ejerció las funciones como depositaria provisional de los establecimientos comerciales Hotel Apartamentos Nacionales ubicado en la calle 35#2-46 en montería y la Discoteca Rancho Warming” ubicado en la Cra 5#37-15 en montería, siendo responsable de toda la información y soportes referente a su administración y ocupación de los inmuebles en donde se desarrollaba su objeto comercial y es quien puede suministrar toda la información respecto del bien desde la fecha de su nombramiento hasta la devolución de los mismos.

Como fundamento del presente llamamiento me permito aportar copia de la Resolución No. 1007 del 31 de octubre de 2002, por medio de la cual se nombró como **depositario provisional** de los establecimientos de

comercio mencionados a la **Sociedad Don Aseo LTDA.**, quien acepto sin ningún reparo dicha calidad y procedió a recibir los establecimientos comerciales, para su administración hasta la fecha en que fue removido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES el 6 de abril de 2006. (Pruebas del llamamiento en garantía anexas en físico)

2. SOCIEDAD OSLO LTDA, identificada con el NIT. 812008615-1, se encuentra representada legalmente por el Gerente General el señor **LUIS ALBERTO LORA JIMENEZ, identificado con C.C. Nro. 6.888.324** o quien haga sus veces, cuyo domicilio es en la Calle 62B No. 6-22 oficina 512 de la ciudad de Montería - Córdoba, con correo electrónico para notificaciones judiciales lloraj@hotmail.com y osloltda@yahoo.com tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Montería, la cual se aporta a la presente en medio digital.

El llamado tiene fundamento en los pronunciamientos realizados frente a los hechos de la demanda y a que fue la **SOCIEDAD OSLO LTDA**, quien ejerció las funciones como depositaria provisional de los establecimientos comerciales Hotel Apartamentos Nacionales ubicado en la calle 35#2-46 en montería y la Discoteca Rancho Warming" ubicado en la Cra 5#37-15 en montería, siendo responsable de toda la información y soportes referente a su administración y ocupación de los inmuebles en donde se desarrollaba su objeto comercial y es quien puede suministrar toda la información respecto del bien desde la fecha de su nombramiento hasta la devolución de los mismos.

Como fundamento del presente llamamiento me permito aportar copia de la Resolución No. 0407 del 6 de abril de 2006, por medio de la cual se nombró como **depositario provisional** de los establecimientos de comercio mencionados a la **Sociedad Oslo LTDA.**, quien acepto sin ningún reparo dicha calidad y procedió a recibir los establecimientos comerciales, para su administración hasta la fecha en que fue removido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES. (Pruebas del llamamiento en garantía anexas en físico)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se invoca como fundamentos de derecho el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015, y demás normas concordantes, así como la Jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

VI. PRUEBAS

A. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. DOCUMENTALES

No me opongo al decreto de la prueba documental aportada por la parte actora.

2. DE LOS TESTIMONIOS

Me opongo al decreto de los testimonios del Vicepresidente Jurídico y de la Gerente de Sociedades de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS solicitado por la parte actora como quiera que con la presente contestación se están aportando todas y cada una de las gestiones realizadas por las diferentes áreas de la

SAE SAS, en primer lugar respecto de las solicitudes económicas de indemnización radicadas por el señor demandante ante el comité de conciliación, comité que estudio, analizo el caso y deicidio conforme a la ley no presentar formula conciliatoria, tal y como se evidencia tanto en la certificación por él emitida y las respectivas actas y en segundo lugar y respecto al trámite y devolución de los bienes inmuebles a su propietario se adjunta las actas de entrega CE2017-023465 y el concepto emitido por la Gerencia de Sociedades al respecto CI2017-008322.

Las solicitudes de las testimoniales se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles, pues al tenor del reciente pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocio Araujo Oñate, indicó que, si bien es cierto, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, dicha regla no es absoluta y quien solicita el medio de prueba debe respetar el debido proceso y garantiza su conducencia, su pertinencia y su utilidad, según los artículos 164 y 168 del C.G.P.

Es así como la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, hechos tales como el no reconocimiento de las sumas de dinero solicitadas y la devolución de los bienes, que se encuentran ya probados por medio de las documentales aportadas tanto por el demandante y este extremo demandado en esta oportunidad.

Finalmente, la utilidad, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, para el presente asunto como ya se ha explicado por medio de las pruebas documentales aportadas por mi representada se muestra y prueba los hechos sobre los cuales recaen los testimonios solicitados, actuaciones, gestiones y decisiones tomadas por la SAE SAS para uno entregar los inmuebles a su propietario y dos certificar y aprobar la devolución de los dineros provenientes por las utilidades de los establecimientos de comercio.

Así mismo, se tornan improcedentes a la luz del artículo 217 del CPACA en concordancia con el parágrafo del artículo 104 de la misma ley, toda vez que advierten que no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea su orden al que pertenezcan ó al régimen jurídico al que estén sometidas.

Por tal razón y teniendo en cuenta la información reportada en la Cámara de Comercio de Bogotá, fungen como representantes legales de la SAE SAS por documento privado del 1 de septiembre de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2015 con el No. 02015951 del Libro IX, se designó a: Mauricio Solórzano Arenas en su cargo de Vicepresidente Jurídico.

Por Acta No. 207 del 30 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2021 con el No. 02686343 del Libro IX, se designó a la Vicepresidencia de Sociedades.

Lo anterior, cobija a mi representada, pues teniendo en cuenta que la SAE SAS, es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como quiera que, su capital está conformado en un 99% con participación estatal y el 0.1% restante de capital privado, no es procedente provocar la confesión pretendida por este medio probatorio de un representante legal de una entidad pública.

Lo anterior según consta en sus Estatutos los cuales pueden ser consultados en el siguiente link:
<https://www.saesas.gov.co/index.php?idcategoria=1861>

Respecto de la solicitud del testimonio del señor Eduardo González Grisales me opongo al decreto de la prueba, toda vez que la misma es solicitada para demostrar perjuicios de índole personal, tales como la aflicción, la zozobra, el tormento, el sufrimiento que padeció el demandante por el actuar de la extinta DNE y la SAE SAS, lo que evidencia que existen otros medios probatorios idóneos y específicos para aportar y demostrar la ocurrencia de todos aquellos daños que no se pueden percibir de manera física.

3. SOLICITUD DE OFICIO

Respecto a la solicitud de copias de toda la información respecto a la administración de los establecimientos comerciales extintos y demás actuaciones relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda me permito informar al despacho que junto con la contestación se aportan los expedientes administrativos comunicaciones, memorandos y resoluciones expedidas por mi representada,, no obstante, en caso de ser requerida la SAE SAS se encuentra atenta para atender en debida forma lo solicitado por el despacho.

2019-00851 CARLOS ALFONSO CERPA > PRUEBAS CONTESTACION > EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS APARTAMENTOS y DISCOTECA

Acceso rápido	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Escritorio	520.136_19353_T1	15/08/2019 5:14 p. m.	Adobe Acrobat D...	13.029 KB
Descargas	520.136_19353_T2	15/08/2019 5:14 p. m.	Adobe Acrobat D...	10.389 KB
Documentos	520.136_19353_T4	15/08/2019 5:14 p. m.	Adobe Acrobat D...	9.943 KB
Imágenes	520.136_19353_T5	15/08/2019 5:14 p. m.	Adobe Acrobat D...	13.327 KB
	520.136_19353_T6	15/08/2019 5:14 p. m.	Adobe Acrobat D...	12.710 KB
2019-00851 CARLO...	520.136F_19352_T3 v-001	11/05/2021 7:25 p. m.	Adobe Acrobat D...	52.660 KB
ACTUACIONES SAE	EXP_SOC_19350_DVDF_FOLIO_891 v-001	11/05/2021 7:05 p. m.	Adobe Acrobat D...	66.096 KB
CARLINA PATIÑO N	Expediente 19351 Sociedades Tomo 1	15/08/2019 5:15 p. m.	Adobe Acrobat D...	30.346 KB
EXPEDIENTES ADMI	Expediente 19351 Sociedades Tomo 2	15/08/2019 5:16 p. m.	Adobe Acrobat D...	31.129 KB
	Expediente 19351 Sociedades Tomo 3	15/08/2019 5:16 p. m.	Adobe Acrobat D...	27.536 KB
	Expediente 19351 Sociedades Tomo 4 (...)	15/08/2019 5:16 p. m.	Adobe Acrobat D...	34.969 KB

2019-00851 CARLOS ALFONSO CERPA > PRUEBAS CONTESTACION > ACTUACIONES SAE SAS

Acceso rápido	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Escritorio	ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION	27/08/2019 10:28 a. m.	Adobe Acrobat D...	1.406 KB
Descargas	CE2017-023465 acta de entrega de inmuebles	15/08/2019 5:14 p. m.	Adobe Acrobat D...	80 KB
Documentos	CE2018-008233 v-001 ACTA DE DEVOLUCIÓN POR PARTE DE OSLO	15/08/2019 5:14 p. m.	Adobe Acrobat D...	178 KB
Imágenes	CE2018-030132 DERECHO DE PETICIÓN SEÑOR CERPA HERRERA	15/08/2019 3:58 p. m.	Adobe Acrobat D...	332 KB
	CE2019-009482 v-001	28/05/2021 4:44 p. m.	Adobe Acrobat D...	1.057 KB
2019-00851 CARLO...	CERTIFICACION COMITE DE CONCILIACION CS2019-018365	21/05/2021 11:15 a. m.	Adobe Acrobat D...	132 KB
ACTUACIONES SAE	ci 2017-008322 CONCEPTO RESPUESTA CI2017-007087	20/05/2021 3:58 p. m.	Adobe Acrobat D...	1.096 KB
CARLINA PATIÑO N	CS2018-014248 v-001	20/05/2021 3:58 p. m.	Adobe Acrobat D...	723 KB
EXPEDIENTES ADMI	Gmail - RV_PAGO RESOLUCION 651 SEÑOR CERPA	28/05/2021 4:48 p. m.	Adobe Acrobat D...	217 KB
	MEMORANDO JURÍDICA DEVOLUCIÓN DINEROS SEÑOR CERPA II (1)	15/08/2019 3:58 p. m.	Adobe Acrobat D...	154 KB
	PAGO RESOLUCION 651 RADICADO 89341	28/05/2021 4:44 p. m.	Adobe Acrobat D...	6 KB
	Resolucion_No_651_de_24_de_Mayo_de_2019	26/08/2019 2:39 p. m.	Adobe Acrobat D...	840 KB
	SOLICITUD CONCILIACION CARLOS CERPA HERNANDEZ	15/08/2019 5:15 p. m.	Adobe Acrobat D...	68.360 KB
	SOPORTE BANCARIO TRANSFERENCIA RESOLUCION 651	28/05/2021 4:44 p. m.	Adobe Acrobat D...	70 KB

Respecto a la solicitud de oficio a las Sociedades Don Aseo y Sociedades Oslo Ltda., la SAE SAS por medio de la presente contestación realizó la solicitud del llamamiento en garantía de estas, en caso de avizorarse alguna responsabilidad a cargo de mi representada se le exija a esta la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

4. INFORME

A la luz del artículo 217 del CPACA en concordancia con el párrafo del artículo 104 de la misma ley, toda vez que advierten que no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea su orden al que pertenezcan ó al régimen jurídico al que estén sometidas.

Finalmente, el mismo artículo contempla la rendición de un informe bajo gravedad de juramento, sobre los hechos debatidos que concierna a la entidad, los cuales deben ser determinados en la solicitud del medio probatorio, por lo que, al revisar la petición, esta resulta insuficiente, pues no fueron descritos los hechos sobre los cuales recae el interrogatorio, como quiera que, los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 140-29051 y 140-21019, de propiedad del señor Cerpa NO fueron objeto de medidas cautelares y por ende no conformaron el FRISCO fondo administrado por la SAE SAS por lo tanto, también me opongo, por no cumplir con los requisitos legales para su decreto.

5. DICTAMEN PERICIAL

Sobre los dictámenes periciales presentados por el extremo demandante es pertinente señalar que sobre los mismos me pronunciare en la audiencia inicial conforme al artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. DECLARACION DE PARTE

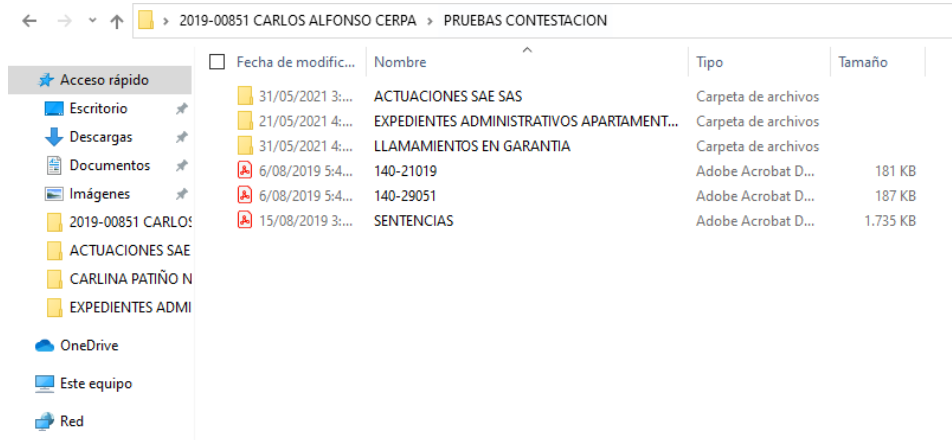
Me opongo al decreto de esta prueba, toda vez que, no resulta útil, pertinente y necesaria, pues lo que pretende probar son los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió el demandante, prueba que además no resulta idónea si revisamos que fueron aportadas pruebas documentales, solicitud de testimonio y presentado Cuatro (4) informes o dictámenes periciales para el mismo efecto.

B. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADA POR MI REPRESENTADA:

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, apporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Una carpeta digital contentiva de todos los expedientes administrativos, resoluciones, actas, comunicaciones respecto de los establecimientos comerciales, de los hechos y pretensiones de la demanda y de los llamamientos en garantía, que es compartida en medio digital por Onedrive.



Fecha de modific...	Nombre	Tipo	Tamaño
31/05/2021 3:...	ACTUACIONES SAE SAS	Carpeta de archivos	
21/05/2021 4:...	EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS APARTAMENT...	Carpeta de archivos	
31/05/2021 4:...	LLAMAMIENTOS EN GARANTIA	Carpeta de archivos	
6/08/2019 5:4...	140-21019	Adobe Acrobat D...	181 KB
6/08/2019 5:4...	140-29051	Adobe Acrobat D...	187 KB
15/08/2019 3:...	SENTENCIAS	Adobe Acrobat D...	1.735 KB

VII. PETICIÓN.

Con el debido y acostumbrado respecto me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me reconozca personería para actuar de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se radicó con anterioridad en su despacho.

SEGUNDA: Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERA: Se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas en el presente escrito, y en consecuencia, se absuelva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., de cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. ANEXOS

1. Poder conferido a la suscrita, en aplicación del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispone:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**”*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Subrayas fuera de texto).

En este entendido en que el poder se haya conferido bajo el amparo de la norma antes citada, el mismo debe consignarse como mensaje de datos que permita visualizar su contenido y la intención de quien remite el mensaje, remitido desde el correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co inscrito en el registro mercantil y dirigido directamente a la autoridad ante quien se pretende hacer valer, por tal razón se enviará al despacho judicial que por reparto corresponda.

2. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS
3. Una carpeta digital que contiene las pruebas documentales descritas en el acápite VI compartida a través de one drive.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), ubicada en la Calle 93B N° 13 - 47 Bogotá D.C y correo electrónico de notificaciones judiciales: Notificacionjuridica@saesas.gov.co y karol.medina.ordonez@gmail.com

En los anteriores términos se da contestación a la demanda de la referencia, dentro de los términos legalmente otorgados.

Atentamente,



KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ.

Apoderada Judicial.

Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

C.C. 53.155.481 de Bogotá

T.P. 187.955 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señor Magistrado:
FERNANDO IREGUI CAMELO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA SUB SECCION C
E. S. D.

ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 25000-23-36-000-2019-00681-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CEPA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permito otorgar poder amplio y suficiente a la Doctora **KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 187.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada para actuar.

Cordialmente,

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
C.C. 80.033.728 de Bogotá

Acepto,



KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ
C.C. N° 53.155.481 de Bogotá
T.P. 187.955 del C.S. de la Jud.
Tel: 3003461952
E-mail: karol.medina.ordonez@gmail.com



Karol Medina <karol.medina.ordonez@gmail.com>

RV: SOLICITUD APROBACION PODER CARLOS CERPA HERRERA

1 mensaje

notificacion juridica <notificacionjuridica@saesas.gov.co>

11 de mayo de 2021, 16:58

Para: "karol.medina.ordonez@gmail.com" <karol.medina.ordonez@gmail.com>

Buenas tardes Dra. Karol

Se remite aprobación del poder a usted otorgado conforme aprobación del Dr. Mauricio Solórzano Arenas en su calidad de Vicepresidente Jurídico de esta Entidad, en el siguiente proceso:

ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 25000-23-36-000-2019-00681-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CEPA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

De: Daniela Huertas Jimenez <dhuertas@saesas.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de abril de 2021 10:00 a. m.**Para:** notificacion juridica <notificacionjuridica@saesas.gov.co>**Asunto:** RV: SOLICITUD APROBACION PODER CARLOS CERPA HERRERA

Aprobación poder

Cordialmente,

Daniela Huertas Jiménez

Gerencia de Asuntos Legales

dhuertas@saesas.gov.co

Tel: 743 14 44 Ext. 409

[Calle 93B N° 13-47 – Bogotá D.C](#)www.saesas.gov.co

Facebook: www.facebook.com/saesas1

Twitter: @saesas1

Instagram: saesas1



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

De: Mauricio Solorzano Arenas <msolorzano@saesas.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 9:45

Para: Diana Lucia Adrada Cordoba <dadrada@saesas.gov.co>

Cc: Daniela Huertas Jimenez <dhuertas@saesas.gov.co>; Luz Myriam Caceres Lugo <lcaceres@saesas.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD APROBACION PODER CARLOS CERPA HERRERA

aprobado

De: Diana Lucia Adrada Cordoba <dadrada@saesas.gov.co>

Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 7:29 a. m.

Para: Mauricio Solorzano Arenas <msolorzano@saesas.gov.co>

CC: Daniela Huertas Jimenez <dhuertas@saesas.gov.co>; Luz Myriam Caceres Lugo <lcaceres@saesas.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD APROBACION PODER CARLOS CERPA HERRERA

Buen día doctor:

se remite para consideración poder para trámite contencioso administrativo.

Cordialmente,

Diana Lucía Adrada Córdoba

Gerente de Asuntos Legales

Vicepresidencia Jurídica

dadrada@saesas.gov.co

Tel: 7431444 ext 426

[Calle 93b # 13 - 47 – Bogotá](#)

www.saesas.gov.co



Logos email_Logo email



Logos email-02

Facebook: www.facebook.com/saesas1

Twitter: @saesas1

Instagram: saesas1

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

De: Daniela Huertas Jimenez <dhuertas@saesas.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 6:53

Para: Diana Lucia Adrada Cordoba <dadrada@saesas.gov.co>

Asunto: SOLICITUD APROBACION PODER CARLOS CERPA HERRERA

Buenos días Dianita, me permito solicitar tu colaboración para contar con la aprobación del Dr. Mauricio al poder otorgado en relación al siguiente proceso:

ACCION: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 25000-23-36-000-2019-00681-00

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CEPA HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

Muchas gracias.

Cordialmente,

Daniela Huertas Jiménez

Gerencia de Asuntos Legales

dhuartas@saesas.gov.co

Tel: 743 14 44 Ext. 409

Calle 93B N° 13-47 – Bogotá D.C

www.saesas.gov.co

Facebook: www.facebook.com/saesas1

Twitter: @saesas1

Instagram: saesas1



Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.



PODER CARLOS CERPA.docx

262K

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Sigla: SAE S.A.S
Nit: 900.265.408-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01919219
Fecha de matrícula: 4 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 93 B # 13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: focampo@sacsas.giv.co
Teléfono comercial 1: 7431444
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 93 B # 13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: focampo@sacsas.giv.co
Teléfono para notificación 1: 7431444
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 de Notaría 6 de Pereira (Risaralda), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317324 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0204 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 06 de febrero de 2009, inscrita el 12 de agosto de 2009 bajo el número 01317324 del libro IX, la constitución de la sociedad de la referencia tuvo lugar en virtud de la escisión de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (sociedad escidente) con la sociedad

AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (sociedad beneficiaria).

Por Acta No. 001 del 25 de marzo de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317332 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Por Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2009, inscrito el 4 de agosto de 2009 bajo el número 1317332 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Pereira, a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de febrero de 2069.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 010 del 24 de febrero de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2012 con el No. 01629722 del Libro IX y por Acta No. 13 del 28 de diciembre de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2013 con el No. 01697040 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono, o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por ley. Administrar bienes especiales que se encuentren en proceso de extinción, con medidas cautelares, o aquellos respecto de los cuales se haya decretado extinción de dominio, de conformidad con el código de extinción de dominio y sus normas reglamentarias y, en general, aquellos patrimonios autónomos, bienes y recursos que por virtud de disposición legal deba administrar. Desarrollo del objeto social: La sociedad podrá celebrar todos los actos, contratos, negocios jurídicos y actividades que sean requeridas para el desarrollo de su objeto social, y en especial las que a título enunciativo se relacionan a continuación: A. Adelantar las actividades que se deriven de las funciones administrativas que le sean asignadas por la

ley. B. Adelantar las funciones administrativas recibidas a título de delegación. C. Ejecutar las actividades y obligaciones derivadas de los contratos que suscriba la sociedad en desarrollo de su objeto social. D. Sanear, comercializar, diagnosticar, valorar, intermediar, agenciar y promover los activos a su cargo. E. Invertir y administrar todo tipo de papeles, instrumentos financieros, títulos de deuda, títulos valores, derechos fiduciarios, derechos crediticios de cualquier clase, para lo cual podrá cobrar, recuperar o negociar dichos papeles, instrumentos, títulos y créditos. F. Realizar la cobranza que se derive de los derechos de los activos administrados. G. Intervenir en toda clase de operaciones financieras; girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos comunes. H. Intervenir y hacerse parte en procesos administrativos y judiciales relacionados con la administración de los activos a su cargo.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$18.007.800.800,00
No. de acciones : 18.007.800.800,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$17.430.271.448,00
No. de acciones : 17.430.271.448,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$17.430.271.448,00
No. de acciones : 17.430.271.448,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por el presidente, quien tendrá a su cargo la administración de los negocios dentro de lo establecido por las normas vigentes y los estatutos. Serán suplentes del representante legal de la sociedad los vicepresidentes, quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales, así como cuando este se encuentre en circunstancias de incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de intereses. Las ausencias temporales del presidente de la sociedad, serán atendidas por el vicepresidente designado por la junta directiva y en el evento de ser absoluta serán provistas por el Presidente de la República. Funciones de los Gerentes Regionales: Los Gerentes Regionales representaran legalmente a la gerencia regional donde han sido nombrados.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente ejercerá las siguientes funciones: A. Formular el plan de desarrollo administrativo, los planes y programas necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social de la sociedad; B. Dirigir,

coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización, y establecer las funciones del personal al servicio de la sociedad. C. Ejecutar los actos, contratos y operaciones comprendidos dentro del objeto social de la empresa. D. Adoptar los reglamentos, procedimientos, manuales e instructivos del sistema de gestión de calidad necesarios para la buena marcha de la sociedad y el cumplimiento del objeto social y las obligaciones asignadas por la normatividad aplicable. E. Propender por la adecuada recepción y asignación de solicitudes de acompañamiento a incautación o puesta a disposición de activos, disponiendo lo pertinente para garantizar la calidad y seguridad de la información. F. Propender por la adecuada realización de los registros de los activos incautados o puestos a disposición en los sistemas de información de la empresa, así como la devolución y entrega de acuerdo con el fallo judicial. G. Conformar y velar por que se mantenga actualizado un banco de datos de depositarios seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en las normas expedidas para tal fin. H. Dirigir la designación de los depositarios, administradores y liquidadores de los activos, para que esta se efectúe de manera objetiva, atendiendo la capacidad e idoneidad ética y profesional del agente seleccionado. I. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; J. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la sociedad de activos especiales SAS. SAE K. Actuar como ordenador del gasto, suscribiendo todos los actos y contratos que correspondan al giro ordinario del negocio sin límite de cuantía. Para dar inicio a los procesos de contratación o celebrar los contratos distintos a los derivados del giro ordinario del negocio, cuyo valor estimado supere mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva. L. Promover el recaudo de los ingresos, y, en general dirigir las operaciones propias de SAE, de conformidad con las disposiciones legales y con las que, dentro de su órbita de competencia, expidan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva ml presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la asamblea general, en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio, acompañado de los documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio; N. Dirigir las relaciones laborales de la empresa, y en virtud de éstas vincular y remover a los empleados de la sociedad. O. Definir y ajustar las funciones de las dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, sin perjuicio de la facultad que tiene la Junta Directiva de establecer la estructura general de la sociedad. P. Asignar y distribuir funciones en los diferentes cargos de la sociedad. Q. Conformar, reestructurar y fijar los reglamentos de los comités y grupos de trabajo que sean necesarios para el desarrollo del objeto social, así como suprimirlos en los casos en que se considere pertinente. R. Ordenar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes o instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; S. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la sociedad en los asuntos y diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas y policivas a que haya lugar. T. Otorgar poderes a los vicepresidentes, jefes de oficina, gerentes y gerentes regionales, para desarrollar actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social. U. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados que deban otorgarse en el desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad y convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o

conveniente y ejecutar los compromisos derivados de las mismas. W. Ejercer las funciones que le asigne la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. X. Mantener a la Junta Directiva permanente y debidamente enterada de los negocios y resultados de especial relevancia y suministrar todos los datos e informes que esta solicite. Y. Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo y cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. Z. Cuidar los recursos físicos y de información que le sean asignados, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten. Aa. Cumplir y hacer cumplir las normas, las políticas y los procedimientos establecidos por la sociedad. Bb. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. Los gerentes regionales desempeñarán las siguientes funciones: A. Representar legalmente a la gerencia regional donde ha sido nombrado, de conformidad con los parámetros establecidos por los presentes estatutos y de acuerdo con las facultades que se otorguen por el presidente de la sociedad. B. Atender, controlar y ejecutar las políticas y estrategias establecidas en el nivel central para la administración eficiente de los bienes puestos a disposición de la sociedad, coordinando lo pertinente con las áreas responsables de cada proceso. C. En lo que corresponde al giro ordinario del negocio, podrá: Suscribir las promesas de compra-venta y las escrituras públicas de los bienes que se encuentran en su zona de influencia, derivadas de los procesos de venta que se adelanten por el nivel central directamente o a través de terceros. En ningún caso, esta función comporta la facultad para adelantar procesos de enajenación de activos. Celebrar los contratos de arriendo de acuerdo a lo aprobado por la Junta Directiva o a lo establecido en la política comercial. D. Adicionalmente, podrá adelantar los procesos de contratación y celebrar los contratos distintos a los derivados del giro ordinario del negocio de la sociedad, cuyo valor estimado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. E. Representar la sociedad ante las empresas prestadoras de servicios, clientes, arrendatarios, apoderados judiciales, asambleas de copropietarios y demás actores, en favor de los intereses de la sociedad. F. Representar a la sociedad en las diligencias de incautaciones y desalojos que sean notificadas por el nivel central y realizar el respectivo reporte junto con la documentación requerida. G. Controlar y ejecutar las estrategias y actividades dispuestas por el nivel central, para los procesos de saneamiento jurídico, físico, tributario y financiero de los activos asignados a la regional. H. Liderar, apoyar y controlar todas aquellas actividades y estrategias orientadas a la comercialización de activos dentro del marco y política de ética y buen gobierno establecido por la sociedad. I. Solicitar y/o hacer los estimados de renta de los inmuebles ubicados en su zona de influencia para garantizar su productividad. J. Coordinar la gestión del talento humano, recursos financieros y físicos asignados a la gerencia regional. K. Actualizar en lo de su competencia el sistema de información de administración de activos, de acuerdo con las novedades que se presenten en el nivel regional y reportarlas a la presidencia y área encargada de registrar la información. L. Participar en la definición de políticas, planes y programas en materia de gestión del conocimiento, que le permita a la sociedad su creación, identificación, almacenamiento y aplicación, para comportarse en su quehacer como una organización inteligente que le permita cumplir con los objetivos misionales de productividad, eficacia y transparencia. M. Las demás establecidas en la estructura

orgánica, el manual de funciones para el cargo de gerente regional y las específicas asignadas por el presidente de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Decreto No. 1070 del 24 de julio de 2020, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2020 con el No. 02604424 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Andres Alberto Avila Avila	C.C. No. 000000091532274

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2015, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2015 con el No. 02015951 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente Juridico	Mauricio Solorzano Arenas	C.C. No. 000000080033728

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Inmuebles Y Muebles	Elsa Yaneth Martínez Pinzon	C.C. No. 000000040024350

Por Acta No. 207 del 30 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2021 con el No. 02686343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Bienes Inmuebles Y Muebles	Leidy Constanza Cifuentes Mendoza	C.C. No. 000001032403230

Vicepresidente De Sociedades	Samir Mauricio Angarita Rueda	C.C. No. 000000091519033
------------------------------	-------------------------------	--------------------------

Gerente Regional Norte	Juan Pablo Valbuena Anaya	C.C. No. 000000073130757
------------------------	---------------------------	--------------------------

Gerente Regional Occidente	Alejandro Henao Barrera	C.C. No. 000000071264932
----------------------------	-------------------------	--------------------------

Por Acta No. 210 del 12 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2021 con el No. 02701708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Gerente Juan Carlos Suarez Soto C.C. No. 000000094310198
Regional Sur
Occidente

Gerente Sandra Milena C.C. No. 000001098709330
Regional Rodriguez Diaz
Centro Oriente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLÓN	

PRESIDENTE DE CENTRAL DE INVERSIONES S.S - CISA

Por Resolución No. 1037 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 23 de abril de 2020, inscrita el 12 de Agosto de 2020 bajo el número 02605592 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLÓN	

FUNCIONARIO DESIGNADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - Dr. CARLOS EDUARDO MEZA GUARNIZO

Por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLÓN	

FUNCIONARIO DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE EL MINISTERIO DESIGNE

Por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLÓN	

FUNCIONARIO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO QUE EL MINISTRO DESIGNE

Por Acta No. 034 de Asamblea de Accionistas del 30 de noviembre de 2020, inscrita el 3 de Febrero de 2021 bajo el número 02658319 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLÓN	

DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SAE - DR. ALEJANDRO GALVIS BLANCO

Por Acta No. 034 de Asamblea de Accionistas del 30 de noviembre de 2020, inscrita el 3 de Febrero de 2021 bajo el número 02658319 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEXTO RENGLÓN	

DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SAE - DR. MARTIN EMILIO RAMIREZ PEREZ

Por Acta No. 032 de Asamblea de Accionistas del 6 de julio de 2020, inscrita el 12 de Agosto de 2020 bajo el número 02605722 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SÉPTIMO RENGLÓN	

Designado por la Asamblea de la SAE propuesto por la Junta Directiva CISA - DRA LILIANA GIRALDO ARISTIZÁBAL

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 032 del 6 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2020 con el No. 02605721 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Por Documento Privado del 7 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2020 con el No. 02605723 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Peñuela Sanchez Diana Carolina	C.C. No. 000000053063596 T.P. No. 125081-T
Revisor Fiscal Suplente	Yeimy Martinez Mendez	C.C. No. 000000052296117 T.P. No. 106656-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2014, inscrita el 29 de agosto de 2014 bajo los Nos. 00028891 del libro V, compareció Carlos Iván Villegas Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.024 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Mauricio Solórzano Arenas identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.033.728 en su calidad de gerente jurídico, para que representen a la sociedad mencionada en los siguientes actos: Para otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Con el objetivo de iniciar, contestar o continuar, cualesquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa o gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva, quedando ampliamente facultados los apoderados para contestar interrogatorios de parte en los procesos judiciales en que sea parte o se encuentra vinculada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. De igual forma, los apoderados en materia de defensa judicial quedan facultados para notificarse, conciliar en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el comité jurídico de la sociedad, transigir, desistir y recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente.

Por Escritura Pública No. 228 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2017, inscrita el 09 de marzo de 2017 bajo el No. 00036969 del libro V, compareció María Virginia Torres de Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá, en calidad de presidenta y representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., cuya sigla es SAE S.A.S., que en la calidad antes indicada, por medio de este instrumento público

confiere poder general, amplio y suficiente a la señora Fabiola Ocampo Santa, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.410.060 y tarjeta profesional No. 57405 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de gerente de contratos, para que represente a la sociedad mencionada en los siguientes actos: Para otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el objetivo de iniciar, contestar o continuar cualquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa o gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva, quedando ampliamente facultada la apoderada para contestar interrogatorios de parte en los procesos judiciales en que sea parte o se encuentre vinculada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de igual forma, la apoderada en materia de defensa judicial queda facultada para notificarse, conciliar en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el comité de conciliación transigir, desistir y recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente.

Por Escritura Pública No. 0236 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 20 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041481 del libro V, compareció María Virginia Torres de Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá en su calidad de Presidenta y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diana Lucia Adrada Córdoba identificada con cédula ciudadanía No. 1.061.700.826 de Popayán, para que en su calidad de Gerente de Asuntos Legales Asignada, represente a la Sociedad mencionada en los siguientes actos: Otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el objeto de iniciar, contestar o continuar cualesquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa, gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibiciones de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia donde participe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS., que se adelanten tanto en despachos judiciales, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y amigables componedores en todo el territorio nacional. En materia de defensa judicial queda facultada para cuanto en derecho sea posible y necesario para el cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, como son notificarse, conciliar, en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sociedad, transigir, excepcionar desistir, recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente. Representar a la Sociedad ante los órganos y autoridades judiciales y/o administrativas, así como entes de vigilancia y control; Contestar e interponer cualquier tipo de acción constitucional a favor o en defensa de los derechos de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a María Victoria Lizarazo Ríos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.933 de Bogotá D.C; en su calidad de Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, a Nidia Marcela Lugo López identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.488 de Bogotá D.C;

en su calidad de Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, a Lizeth Paola Acosta Lancheros identificada con cédula de ciudadanía No. 52.691.655 de Bogotá D.C; en su calidad Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, y a Cristian Fernando Castro Lopera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.695.648 de Popayán, en su calidad de Abogado de la Gerencia de Asuntos Legales, para que represente a la Sociedad mencionada en los siguientes actos: Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia dentro de los proceso en los cuales la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., sea parte, que se adelanten tanto en Despachos Judiciales, como en centros de Conciliación prejudicial, con facultad de conciliar a lo largo del territorio nacional y previa autorización emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Por Escritura Pública No. 1133 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044141 del libro V, compareció Andres Alberto Avila Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.274 de Bucaramanga en su calidad de Presidente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Leidy Constanza Cifuentes Mendoza identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.403.230 de Bogotá D.C., para que represente a la Sociedad legal, jurídica, judicialmente, y para que la represente en todos los actos relacionados con sus derechos reales y personales, y muy especialmente en los siguientes: a).- Administración: Para que en nombre y representación de la Sociedad administre todos los bienes de la Sociedad poderdante, tanto los muebles como los inmuebles, presentes y los que llegue a adquirir en el futuro. Esta facultad comprende la de recaudar o recibir los productos y celebrar los contratos necesarios para la administración de los bienes. b) Adquisiciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad compre, adquiera, reciba, acepte bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza. c) Actos de Disposición y Enajenaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad venda, compre, permute, ceda, done, de en pago, de en fiducia (o constituya fiducia), de en fideicomiso; traslade, transfiera o traspase el dominio, enajene, grave con prenda, pignore, limite el dominio de todos los bienes muebles, inmuebles y enseres presentes y futuros de la Sociedad poderdante. También para partir, dividir y subdividir materialmente muebles y para lotear, parcelar, desglobar o englobar, partir, dividir y subdividir total o parcialmente bienes, inmuebles, pudiendo igualmente construirlos, reconstruirlos, mejorarlos, reformarlos, adecuarlos, remodelarlos, arreglarlos, modificarlos, demolerlos y demás cambios que requiera los bienes de la Sociedad poderdante. Todo lo anterior de conformidad a los requisitos legales. d) Ratificar: Para que en nombre y representación de la Sociedad ratifique en nombre de la Sociedad poderdante, compraventa(s), permuta(s), dación(es) en pago, cesiones, donaciones, fiducias, fideicomisos, arrendamientos, comodatos y en general cualquiera clase de acto(s) o contratos que haya celebrado el Sociedad poderdante, cualquier mandatario de éste o la misma apoderada constituido mediante este publico instrumento e) Limitaciones y Afectaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad constituya usufructos, usos, habitaciones, servidumbres de cualquiera naturaleza o clase, activas o pasivas; condiciones de cualquiera clase y alcance; patrimonio(s) de familia inembargable; Afectaciones a vivienda familiar; asuntos que tengan que ver con las relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal y en general para que constituya todo tipo de

limitación o afectación al dominio del (los) bien(es) inmueble(s) de la Sociedad poderdante en cualquiera caso o evento. f) Garantías: Para que en nombre y representación de la Sociedad asegure las obligaciones de la Sociedad poderdante, y las que contraiga en nombre de ésta, con hipoteca o prenda, según el caso; o celebre con compañías aseguradoras los contratos de seguro que sean necesarios. g) Remates: Para que en nombre y representación de la Sociedad por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca a favor de la Sociedad poderdante admita(n) a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. h) Herencias, Legados y Donaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas a la Sociedad poderdante, las repudie y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan. i) Pagos: Para que en nombre y representación de la Sociedad pague a los acreedores de la Sociedad poderdante y haga con ellos las transacciones que considere convenientes. j) Cobros: Para que en nombre y representación de la Sociedad, judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeude a la Sociedad poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. k) Préstamos: Para que en nombre y representación de la Sociedad reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta de la Sociedad poderdante con las garantías reales o personales que fueren necesarias. l) Cuentas: Para que en nombre y representación de la Sociedad exija cuentas, las apruebe o impruebe, perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. ll) Bancos, Corporaciones Fondos y Entidades Financieras: Para que en nombre y representación de la Sociedad abra, maneje, cancele o cierre cuentas corrientes, de ahorro, de inversión o de otra clase o naturaleza, para que pida chequeras, talonarios y saldos, lo mismo que para que gire, firme, endose cheques, comprobantes y títulos, ordene traslados, transferencias y retiros de fondos, haga consignaciones, solicite sobregiros, abra o constituye certificados de depósito a término fijo u otros títulos de ahorro o inversión o de otra naturaleza y en general para que pueda actuar sin limitaciones ante bancos, corporaciones, fondos, entidades financieras o similares. m) Representación: Para que represente a la Sociedad poderdante ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, etc., que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, a los Departamentos, Distritos, Municipios, ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. n) Tribunal de Arbitramento: Para que en nombre y representación de la Sociedad someta a la decisión de árbitros conforme a la Sección Quinta (5a.), Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes, afines, relacionadas o análogas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la Sociedad poderdante, y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. ñ) Desistimiento: Para que en nombre y representación de la Sociedad desista de los procesos, juicios, reclamaciones, gestiones o trámites en que intervenga a nombre de la Sociedad poderdante, de los recursos que en ellos interponga(n) y de

los incidentes que promueva(n). o) Conciliar y Transigir: Para que en nombre y representación de la Sociedad concilie total o parcialmente, procesal, judicial o extrajudicialmente cualquier tipo de asunto o negocio, ante juez, magistrado, notario o conciliador en general que este adscrito o haga parte o no de cualquier a corporación, entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro de conciliación, etc.; para que transija, componga y arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias que ocurran respecto de los actos o contratos, derechos y obligaciones de la Sociedad poderdante. PARAGRAFO El apoderado de la sociedad el evento de conciliación deberá presentar al conciliador o quien haga sus veces, todas las pruebas documentos Y excusas necesarias o a que haya lugar para que se pueda celebrar la(s) respectiva(s) audiencia(s). p) Acciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad venda, compre, permute, ceda, adquiera, done, de en pago, transfiera o traspase dominio, enajene, grave con prenda ó hipoteca, etc., pignore, limite el dominio y afecte acciones, o cuotas partes de interés social en sociedades de hecho ó legalmente constituidas. Y para que constituya, reforme, transforme, fusione, escinda, convierta, disuelva, liquide, etc., cualquier sociedad o empresa en nombre de la Sociedad poderdante. q) Poderes: Para que en nombre y representación de la Sociedad otorgue o revoque a nombre del (la)(los) Sociedad poderdante(s) poder(es) a abogado(s) cuando sea necesario, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandada o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas. Dichos poderes podrán ser conferidos con plenas facultades tales como desistir, recibir, transigir, negociar, conciliar, renunciar, sustituir, y reasumir el poder, interponer todo género de recursos, postular en el respectivo asunto y en general todo cuanto fuere legal y necesario para el cumplimiento del mandato conforme al artículo 74 y ss del Código General del Proceso. Así mismo, revocar poderes generales o especiales conferidos con anterioridad al presente. r) Sustitución y Revocación: Para que en nombre y representación de la sociedad sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. s) General: En general para que asuma la personería de la Sociedad poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede(n) sin representación en sus negocios. t) Apoderado Judicial: Para que represente a la sociedad ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, etc., como demandante o demandado u otra calidad, sean Civile, de Familia, Comerciales, Laborales, Penales, Contenciosas administrativas, y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la Ley y este mandato en general, mas las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir total o parcialmente y reasumir, confesar, declarar, presentar e interponer recursos, y las demás necesarias para que nunca quede sin representación. u) Para que el Apoderado como persona natural y la Sociedad poderdante (s) pueda (n) efectuar cualquier tipo de documento o contrato entre sí, consigo mismo o en auto contratación (Art. 2170 C.C.).

Por Escritura Pública No. 1185 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 3 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044253 del libro V, compareció Andres Alberto Avila Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.274 de Bucaramanga, en su calidad de Representante Legal, por medio de la

presente Escritura Pública, confiere poder general a Tatiana Paola De Alba Mercado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.825.057 de Barranquilla., para que represente a la Sociedad legal, jurídicamente, y para que la represente en todos los actos relacionados a continuación: a). - Administración: Para que en nombre y representación de la Sociedad administre todos los bienes de la Sociedad poderdante, tanto los muebles como los' inmuebles, presentes y los que llegue a adquirir en el futuro en su jurisdicción. Esta facultad comprende la de recaudar o recibir los productos, celebrar los contratos necesarios para la administración de los bienes. Adicionalmente podrá adelantar procesos de contratación y celebrar contratos distintos a los derivados del giro ordinario de los negocios de la sociedad poderdante cuyo valor estimado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes b) Actos de Disposición y Enajenaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad prometa ventas, venda, arriende, de en pago, ceda; traslade, transfiera o traspase el dominio, enajene tempranamente y suscriba otrosíes. También en cuanto a bienes podrá reconstruirlos, mejorarlos, reformarlos, adecuarlos, remodelados, arreglarlos, modificarlos, demolerlos y demás cambios que requieran los bienes de la Sociedad poderdante en su jurisdicción. Todo lo anterior de conformidad a los requisitos legales y estatutarios. c) Ratificar: Para que en nombre y representación, de la Sociedad ratifique en nombre de la Sociedad poderdante, compraventa(s), dación(es) en pago, cesiones, arrendamientos, comodatos y en general cualquiera clase de acto(s) o contratos que haya celebrado el Sociedad poderdante, cualquier mandatario de éste o la misma apoderada constituido mediante este publico instrumento dentro de su jurisdicción de acuerdo con la ley y los estatutos. d) Limitaciones y Afectaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad constituya y levante usufructos, usos, habitaciones, servidumbres de cualquiera naturaleza o clase, activas pasivas; condiciones de cualquiera clase y alcance; patrimonio(s) de familia inembargable; Afectaciones a vivienda familiar; asuntos que tengan que ver con las relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal y en general para que constituya todo tipo de imitación o afectación al dominio del (los) bien(es) inmueble(s) de la Sociedad poderdante en cualquiera caso o evento. e) Garantías: Para que en nombre y representación de la Sociedad asegure las obligaciones de la Sociedad poderdante, y las que contraiga en nombre de ésta, según el caso; o celebre con compañías aseguradoras los contratos de seguro que sean necesarios. f) Remates: Para que en nombre y representación de la Sociedad por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca a favor de la Sociedad poderdante admita(n) a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. g) Cuentas: Para que en nombre y representación de la Sociedad exija cuentas, las apruebe o impruebe. h) Representación: Para que represente a la Sociedad poderdante ante cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o privado de carácter nacional o internacional y ante cualquiera cuerpo colegiado o tribunal, asambleas de copropietarios, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, etc., que pertenezcan o no, que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, así como empresas prestadoras de servicios, clientes, arrendatarios, apoderados judiciales, en cualquier acto, contrato, petición, actuación,

diligencia, tramite o proceso en cualquier calidad que se encuentre centro de sus funciones estatutarias. í) Conciliar y Transigir: Para que en nombre y representación de la Sociedad concilie total o parcialmente, extrajudicialmente cualquier tipo de asunto o negocio, ante notario o conciliador en general que este adscrito o haga parle o no de cualquier a corporación, entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro de conciliación, etc.; para Que transija, componga y diferencias que ocurran respecto de los actos o contratos, derechos y obligaciones de la Sociedad poderdante. PARÁGRAFO: El apoderado de la sociedad en el evento de conciliación deberá presentar al conciliador o quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarias o a que haya lugar para que se pueda celebrar la(s) respectiva(s) audiencia(s). j) Acciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad venda, permute, ceda, adquiera, de en pago, transfiera o traspase dominio enajene tempranamente, grave con prenda o hipoteca, etc., pignore, limite el dominio y afecte acciones, o cuotas partes de interés social en sociedades de hecho ó legalmente constituidas. k) General: En general para que desarrolle todas las funciones establecidas en la estructura orgánica de la sociedad poderdante y el manual de funciones para el cargo de Gerente Regional.

Por Escritura Pública No. 147 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2021, inscrita el 18 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044827 del libro V, compareció Andrés Alberto Avila Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.274 de Bucaramanga, obrando su calidad de presidente nombrado mediante Decreto No. 1070 del 24 de julio de 2020 y según acta de posesión No. 98 de fecha 29 de julio de 2020, y por lo tanto Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.147 de Bogotá, en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente, asignado, para que represente a la Sociedad legal, jurídicamente, y para que la represente en todos los actos relacionados a continuación: a). - Administración: Para que en nombre y representación de la Sociedad administre todos los bienes de la Sociedad poderdante, tanto los muebles como los inmuebles, presentes y los que llegue a adquirir en el futuro en su jurisdicción. Esta facultad comprende la de recaudar o recibir los productos, celebrar los contratos necesarios para la administración de los bienes. Adicionalmente podrá adelantar procesos de contratación y celebrar contratos distintos a los derivados del giro ordinario de los negocios de la sociedad poderdante, cuyo valor estimado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes b) Actos de Disposición y Enajenaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad prometa ventas, venda, arriende, de en pago, ceda; traslade, transfiera o traspase el dominio, enajene tempranamente y suscriba otrosíes. También en cuanto a bienes podrá reconstruirlos, t mejorarlos, reformarlos, adecuarlos, remodelarlos, arreglarlos, modificarlos, demolerlos y demás cambios que requieran los bienes de la Sociedad poderdante en su jurisdicción. Toco lo anterior de conformidad a los requisitos legales y estatutarios. c) Ratificar: Para que en nombre y representación de la Sociedad ratifique en nombre de la Sociedad poderdante, compraventa(s), dación(es) en pago, cesiones, arrendamientos, comodatos y en general cualquiera clase de acto(s) o contratos que haya celebrado el Sociedad poderdante, cualquier mandatario de éste o la misma apoderada constituido mediante este publico instrumento dentro de su jurisdicción de acuerdo con la ley y los estatutos. d) Limitaciones y Afectaciones:

Para que en nombre y representación de la Sociedad constituya y levante usufructos, usos, habitaciones, servidumbres de cualquiera naturaleza o clase, activas o pasivas; condiciones de cualquiera clase y alcance; patrimonio(s) de familia inembargable; Afectaciones a vivienda familiar; asuntos que tengan que ver con las relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal y en general para que constituya todo tipo de limitación o afectación al dominio del (los) bien(es) inmueble(s) de la Sociedad poderdante en cualquiera caso o evento. Garantías: Para que en nombre y representación de la Sociedad asegure las obligaciones de la Sociedad poderdante, y las que contraiga en nombre de ésta, según el caso; o celebre con compañías aseguradoras los contratos de seguro que sean necesarios. f) Remates: Para que en nombre y representación de la sociedad por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca a favor de la sociedad poderdante admita(n) a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. g) Cuentas: Para que en nombre y representación de la Sociedad exija cuentas, las apruebe o impruebe. h) Representación: Para que represente a la Sociedad poderdante ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera cuerpo colegiado o tribunal, asambleas de copropietarios, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, etc., que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, a los Departamentos, Distritos, Municipios, ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, así como empresas prestadoras de servicios, clientes, arrendatarios, apoderados judiciales, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad que se encuentre dentro de sus funciones estatutarias. i) Conciliar y Transigir: Para que en nombre y representación de la Sociedad concilie total o parcialmente, extrajudicialmente cualquier tipo de asunto o negocio, ante notario o conciliador en general que este adscrito o haga parte o no de cualquier a corporación, entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro de conciliación, etc.; para que transija, componga y diferencias que ocurran respecto de los actos o contratos, derechos y obligaciones de la Sociedad poderdante. Parágrafo: El apoderado de la sociedad en el evento de conciliación deberá presentar a conciliador o quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarias o a que haya lugar para que se pueda celebrar la(s) respectiva(s) audiencia(s). j) Acciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad venda, permute, ceda, adquiera, de en pago, transfiera o traspase dominio, enajene tempranamente, grave con prenda o hipoteca, etc., pignore, limite el dominio y afecte acciones, o cuotas partes de interés social en sociedades de hecho ó legalmente constituidas. k) General: En general para que desarrolle todas las funciones establecidas en la estructura orgánica de la sociedad poderdante y el manual de funciones para el cargo de Gerente Regional.

Que por Documento Privado, del 25 de febrero de 2014, inscrito el 13 de marzo de 2014, bajo el No. 00027555 del libro V, Irma Guevara Fajardo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.674.026, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, amplio y

suficiente a Alexandra Martínez Sánchez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523 del Consejo Superior de la Judicatura y a Mauricio Solórzano Arenas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.033.728, para que ejerzan la representación de la sociedad dentro de la exposición libre y espontánea relacionada con la defensa jurídica en todos sus aspectos. Mis apoderados quedan facultados para representar a la compañía ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas, así como ante las entidades de vigilancia y control; representar a la sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos a que hubiere lugar; asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia dentro de los procesos en que participe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., que se adelanten tanto en los despachos judiciales, centros de conciliación y tribunales de arbitramento y amigables componedores en todo el territorio nacional como también a transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 70 del C. de Procedimiento Civil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 25 de marzo de 2009 de la Asamblea de Accionistas	01317332 del 4 de agosto de 2009 del Libro IX
Acta No. 4 del 19 de febrero de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01392022 del 18 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 5 del 10 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01392023 del 18 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 009 del 24 de octubre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01533869 del 9 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 012 del 23 de abril de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01629716 del 30 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 13 del 28 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01697040 del 11 de enero de 2013 del Libro IX
Acta No. 017 del 27 de junio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01862429 del 26 de agosto de 2014 del Libro IX
Acta No. 022 del 22 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02003073 del 16 de julio de 2015 del Libro IX
Acta No. 26 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02403610 del 12 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 29 del 27 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02514797 del 11 de octubre de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 20 de octubre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 10 de noviembre de 2009 bajo el número 01339730 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara que la situación de control entre central de INVERSIONES S.A., y la sociedad de la referencia que se generó por documento privado del 20 de octubre de 2009, inscrita bajo el No. 1339730 del libro IX, se configuró desde 13 de febrero de 2009.

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 4 de agosto de 2009, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8412
Actividad secundaria Código CIIU: 6820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 48.501.086.977

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8412

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de abril de 2021.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.